



Síntesis: El 11 de septiembre de 2001, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 3.406 del 3 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Luis Fernando Jiménez Patiño, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, remitió el expediente 244/2001 R, abierto con la queja del señor Gerardo Medina de Luna, contra actos de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en perjuicio de su esposa, la señora María Esther Pérez de Lira, consistentes en negligencia médica y contracepción forzada, en virtud de que el 17 de marzo de 2001, siendo aproximadamente las 24:00 horas, llevó a su esposa, la señora María Esther Pérez de Lira, al Hospital General de Zona No. 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Aguascalientes, Aguascalientes, por presentar dolores de parto; al día siguiente, a las 6:00 horas, su esposa fue intervenida quirúrgicamente por cesárea, posteriormente los galenos que la atendían le informaron que, no obstante haber hecho todo lo posible, su bebé había muerto. El quejoso señaló que su esposa le precisó que mientras estaba anestesiada, "no supe quién, pero me agarraron la mano y me hicieron firmar unos documentos, los cuales no sé qué contenido tenían". Finalmente mencionó el quejoso que al parecer operaron a su esposa para ya no tener hijos, en contra de su consentimiento y autorización así como del suyo.

De acuerdo con los hechos expuestos por el señor Gerardo Medina de Luna, este Organismo Nacional advirtió que por lo que respecta a la negligencia médica en la atención hospitalaria proporcionada a su cónyuge y el fallecimiento del producto, era competente para conocer de ellos la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED); en ese sentido, mediante oficio 17283, del 25 de septiembre de 2001, se remitió un desglose de la queja a la CONAMED para su conocimiento e investigación. Lo anterior se le hizo saber al quejoso, mediante oficio 17284 del 25 de septiembre de 2001, indicándole que este Organismo Nacional seguiría conociendo con relación a la contracepción forzada que atribuía a los médicos del IMSS del Hospital General de Zona No. 1. Es de advertirse que en cuanto a los hechos que se hicieron del conocimiento de la CONAMED para su intervención, esta instancia abrió el expediente 906/2001 y lo concluyó al no existir disposición de las partes a someterse a una conciliación, dejando a salvo sus derechos.

Esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la agraviada, remitiendo la documentación solicitada por este Organismo Nacional. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se acreditaron actos de violación a los derechos reproductivos de la señora María Esther Pérez de Lira,

atribuibles a servidores públicos del Hospital General de Zona No. 1 "Doctor José Luis Avila Pardo, Hospital Amigo del Niño y de la Madre", en Aguascalientes, Aguascalientes, por la oclusión tubaria bilateral que se le practicó sin su consentimiento, en atención a las siguientes consideraciones:

El 14 de febrero de 2001, en consulta externa de medicina familiar de la Unidad de Medicina Familiar 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se ofrecieron a la señora María Esther Pérez de Lira métodos de planificación familiar voluntaria, pero no aceptó ninguno de ellos. El 18 de marzo de 2001, a las 05:10 horas se le practicó una cirugía urgente de cesárea, obteniéndose previamente su consentimiento para dicha intervención quirúrgica. Posteriormente se hace mención que la obtención del consentimiento para la práctica de la obstrucción tubaria bilateral fue en el transoperatorio, una vez que se había aplicado el bloqueo peridural, efectuada la histerotomía, extraído el producto obitado y realizada la histerorrafia; que se "platicó" con la paciente de su alto riesgo obstétrico y reproductivo, y la conveniencia de efectuar una oclusión tubaria bilateral, y a decir de los servidores públicos, fue en ese momento que la señora María Esther Pérez de Lira decidió utilizar el método de planificación familiar sugerido, firmando el documento de consentimiento informado, estando consciente y bien orientada. Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1994, obligatoria para todas las unidades de salud para la prestación de los servicios de planificación familiar de los sectores público, social y privado del país, respecto de la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el doctor Arturo Flores y Ruiz, médico ginecobstetra adscrito al Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, al señalar que obtuvo autorización escrita para la práctica de un método anticonceptivo permanente, transgredió lo establecido en la Norma Oficial Mexicana precitada, porque el supuesto consentimiento obtenido por el doctor Flores y Ruiz no existió al recabarse el mismo durante el transoperatorio y en la postcesárea, lo que crea convicción en este Organismo Nacional, respecto a lo afirmado por la agraviada, en relación a que le "agarraron su mano y le hicieron firmar unos documentos, los cuales no sabía que contenido tenían"; pues en todo caso la supuesta o aparente consejería que se le proporcionó se efectuó en condiciones de presión emocional, como indudablemente lo es un postparto con producto obitado, situación que no permite la Norma Oficial Mexicana, pues con ello se conculca su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de los hijos que deseaba procrear en su vida reproductiva.

Debe observarse también que el documento con el que se pretende validar el consentimiento informado, carece del número de afiliación correspondiente, clínica de adscripción, nombre y firma del testigo o testigos que hayan estado presentes y la unidad médica donde se propuso y aplicó el método, transgrediendo así lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999.

De igual forma, se acredita responsabilidad institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque sus actividades como organismo público descentralizado tienen como finalidad, la prestación de la seguridad social a sus derechohabientes, y está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, en cuanto a la asistencia médica, cometido que no se cumplió en el presente caso, al practicar y aplicarse en el Hospital General de Zona No. 1 de ese Instituto en Aguascalientes, Aguascalientes, a la señora María Esther Pérez de Lira, un método anticonceptivo permanente, sin su pleno consentimiento; en tal virtud, al haberle practicado la oclusión tubaria bilateral a la paciente con afectación a su capacidad reproductora como una de sus funciones de vida y una alteración a su organismo, sin obtener para ello la voluntad con pleno conocimiento bajo información, resulta incuestionable que se ocasionó un daño moral y físico que la institución está obligada a resarcir mediante la indemnización, en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 7/2002 al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se realicen las acciones para la determinación de la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir el doctor Arturo Flores y Ruiz, y el servidor público con número de matrícula 2775425, así como el enfermero Pedro Alvarez Macías, quienes intervinieron en la aplicación del método de control reproductivo permanente, oclusión tubaria bilateral (OTB), a la señora María Esther Pérez de Lira, en el Hospital de Zona No. 1 del IMSS, en Aguascalientes, Aguascalientes. Se determine y cubra en su oportunidad, la indemnización correspondiente por el daño causado a la agraviada, derivada de la responsabilidad institucional en la práctica de la oclusión tubaria bilateral de que fue objeto sin su consentimiento. Se giren instrucciones al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los programas de planificación familiar voluntaria y al que interviene en su aplicación a nivel quirúrgico, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, en la operación de esos programas, se cumpla con la normatividad sobre el consentimiento informado.

RECOMENDACIÓN 7/2002

México, D.F.

CASO DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER PÉREZ DE LIRA.

Dr. Santiago Levy Algazi

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 6º, fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/2438-1, relacionados con la queja interpuesta por el señor Gerardo Medina de Luna, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

A. El 11 de septiembre de 2001, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 3.406 del 3 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Luis Fernando Jiménez Patiño, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, remitió el expediente 244/2001 R, abierto con motivo de la queja presentada por el señor Gerardo Medina de Luna, contra actos cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en perjuicio de su esposa, la señora María Esther Pérez de Lira, consistentes en negligencia médica y contracepción forzada.

B. El quejoso manifestó que el 17 de marzo de 2001, siendo aproximadamente las 24:00 horas, llevó a su esposa, la señora María Esther Pérez de Lira, al Hospital General de Zona No. 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Aguascalientes, Aguascalientes, por presentar dolores de parto, entregando al personal que la recibió el "pase" que su médico tratante de la Unidad de Medicina Familiar No. 7 le había elaborado, para recibir en su momento una atención médica inmediata por tratarse de un embarazo de alto riesgo; al día siguiente, a las 6:00 horas, su esposa fue intervenida quirúrgicamente por cesárea, posteriormente los galenos que la atendían le informaron que, no obstante haber hecho todo lo posible, su bebé había muerto, situación con la

que el quejoso no está de acuerdo, ya que la agraviada le indicó que había escuchado que el recién nacido lloró y tosió.

En el mismo escrito, el quejoso señaló que su esposa le manifestó que una enfermera y un doctor le insistían constantemente para que se operara y ya no tuviera más hijos, a lo que les respondió negativamente; que ante su posición, el doctor que la atendía requirió a sus asistentes buscaran a algún familiar de la paciente que les autorizara la intervención quirúrgica para que ya no tuviera más hijos, escuchando la agraviada decir al personal que no había nadie; añade el quejoso que la señora María Esther Pérez de Lira le precisó que mientras estaba anestesiada, "no supe quién, pero me agarraron la mano y me hicieron firmar unos documentos, los cuales no se qué contenido tenían". Finalmente menciona el quejoso que al parecer operaron a su esposa para ya no tener hijos, en contra de su consentimiento y autorización así como del suyo.

De acuerdo con los hechos expuestos por el señor Gerardo Medina de Luna, este Organismo Nacional advirtió que por lo que respecta a la negligencia médica en la atención hospitalaria proporcionada a su cónyuge, así como al fallecimiento del producto, era competente para conocer de ellos la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED); en ese sentido, mediante oficio 17283, del 25 de septiembre de 2001, se remitió un desglose de la queja a la CONAMED para su conocimiento e investigación correspondiente. Lo anterior se le hizo saber al quejoso, mediante oficio 17284 del 25 de septiembre de 2001, indicándole asimismo que este Organismo Nacional seguiría conociendo con relación a la contracepción forzada que atribuía a los médicos del IMSS del Hospital General de Zona No. 1. Es de advertirse que en cuanto a los hechos que se hicieron del conocimiento de la CONAMED para su intervención, esta instancia abrió el expediente 906/2001 y lo concluyó al no existir disposición de las partes a someterse a una conciliación, dejando a salvo sus derechos.

C. Esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la agraviada.

II. EVIDENCIAS:

A. Escrito de queja, presentado el 10 de julio de 2001 por el señor Gerardo Medina de Luna ante la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, el cual fue remitido por razones de competencia a este Organismo Nacional, en donde se recibió el 11 de septiembre de 2001.

B. Oficio 101012151/01/807 del 2 de agosto de 2001, suscrito por el doctor Fernando Díaz Morales, director del Hospital General de Zona No. 1, "Doctor José Luis Avila Pardo", del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, al que anexó fotocopia del expediente clínico de la señora María Esther Pérez de Lira, respecto de la atención médica que se le brindó en dicho nosocomio, destacando las constancias médicas siguientes:

1. Formato de autorización de consentimiento informado del 14 de febrero de 2001, que ostenta en blanco la línea del nombre de la agraviada, en el que se asienta con letra manuscrita "No Acepta Método de PFV", y facsímil con una firma ilegible y nombre del doctor Gerardo Gutiérrez de la Rosa, médico familiar con matrícula número UMF7 5282055.

2. Formato de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica del 18 de marzo de 2001, firmado por la paciente María Esther Pérez de Lira autorizando se le practicara operación cesárea.

3. Formato de autorización de consentimiento informado del 18 de marzo de 2001, en el que se asentó con letras de molde en mayúsculas el nombre "Pérez de Lira Esther"; las letras OTB; una huella dactilar borrosa, y unas letras sobre el lugar de la firma de la paciente, así como una firma ilegible con el número 2775425 en el espacio designado para el nombre, firma y matrícula del personal que otorgó el método.

C. Oficio 0954-06-0545/12599 del 15 de octubre de 2001, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informó que el IMSS inició el expediente institucional QAGS/070-07-01, respecto de los hechos materia de la queja, resuelto por el Consejo Consultivo Delegacional como improcedente el 23 de julio de 2001; se anexaron al oficio en cita, fotocopias de los siguientes documentos:

1. Acuerdo del 23 de julio de 2001, de la Comisión Bipartita para la Resolución de Quejas del Consejo Consultivo Regional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se determina improcedente la queja del señor Gerardo Medina de Luna.

2. Dictamen sin fecha suscrito por el doctor Melesio Enrique Valencia Rendón, médico investigador de la Comisión Bipartita para la Resolución de Quejas del Consejo Consultivo Regional Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se asentó que el convencimiento de la paciente para la realización de salpingoclasia, "se dio en el acto mismo de la cesárea".

3. Oficio 0101250540/05934 del 31 de agosto de 2001, suscrito por el contador público Jaime Salas Osuna, delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro

Social en Aguascalientes, Aguascalientes, dirigido al señor Gerardo Medina de Luna, con el que se le informó que la Comisión Bipartita para la Resolución de las Quejas del Consejo Consultivo Regional de Occidente, acordó su queja como improcedente.

4. Memorándum interno del 9 de octubre de 2001, suscrito por el doctor Oziel Y. Ramírez R, director de la Unidad Médico Familiar 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, enviado a la coordinadora delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente en Aguascalientes, Aguascalientes, Rosalba Ayaquica González, en el que se indica que el 14 de febrero de 2001, a la agraviada María Esther Pérez de Lira se le ofreció en consulta externa de medicina familiar un método de planificación familiar voluntario, cuando cursaba 35 semanas de gestación, el cual no fue aceptado, elaborando el formato el doctor Gerardo Gutiérrez de la Rosa y en el que la paciente no estampó firma alguna.

5. Memorándum interno del 17 de octubre de 2001, suscrito por el doctor Fernando Díaz Morales, director del Hospital General de Zona No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, enviado a la titular de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto en Aguascalientes, Aguascalientes, Rosalba Ayaquica González, en el que se refiere que a la agraviada María Esther Pérez de Lira se le solicitó el consentimiento informado para practicarle la oclusión tubaria bilateral en el transoperatorio, estando consciente y bien orientada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de julio de 2001, el señor Gerardo Medina de Luna presentó queja ante la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, que por razones de competencia se remitió a este Organismo Nacional, el 11 de septiembre de 2001, interpuesta en contra de servidores públicos del Hospital General de Zona No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Aguascalientes, Aguascalientes, por violaciones a derechos humanos, con motivo de actos realizados en perjuicio de su esposa, la señora María Esther Pérez de Lira, consistentes en la contracepción forzada de que fue objeto su cónyuge, al intervenirla quirúrgicamente sin su consentimiento, a fin de practicarle una oclusión tubaria bilateral como método de control reproductivo definitivo; a su vez, el servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social que participó en la mencionada intervención quirúrgica, señaló que la agraviada otorgó su consentimiento, firmó el formato correspondiente y estampó en el mismo su huella dactilar en el transoperatorio.

Por su parte, la Comisión Bipartita para la Resolución de Quejas del Consejo Consultivo Regional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con

fecha 29 de marzo de 2001, al resolver la queja institucional QAGS/070-07-01, interpuesta por el señor Gerardo Medina de Luna, para que su cónyuge fuera indemnizada en concepto de reparación del daño y le efectuaran una recanalización para revertir la oclusión tubaria bilateral realizada, resolvió la misma como improcedente, argumentando que la paciente estuvo conforme con la intervención quirúrgica que se menciona, consentimiento que se dio "en el acto mismo de la cesárea"; sin embargo, consideró que la paciente está en su derecho de exigir la recanalización bajo su estricta responsabilidad. Con relación a la posible negligencia médica en que pudo haber incurrido el personal del citado nosocomio, en la prestación del servicio brindado a la señora María Esther Pérez de Lira, este Organismo Nacional determinó remitir un desglose de la queja a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, instancia que abrió el expediente 906/2001 y lo concluyó al no existir disposición de las partes a someterse a una conciliación, dejando a salvo sus derechos.

IV. OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y las evidencias mencionadas, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que obran en el expediente 2001/2438-1 integrado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditan actos que violan los derechos reproductivos de la señora María Esther Pérez de Lira, atribuibles a servidores públicos del Hospital General de Zona No. 1 "Doctor José Luis Avila Pardo, Hospital Amigo del Niño y de la Madre", en Aguascalientes, Aguascalientes, respecto a la oclusión tubaria bilateral que se le practicó, en atención a las siguientes consideraciones:

A. De conformidad con el memorándum interno de fecha 9 de octubre de 2001, suscrito por el doctor Oziel Y. Ramírez R., director de la Unidad de Medicina Familiar 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 de febrero de 2001, en consulta externa de medicina familiar, se ofrecieron a la señora María Esther Pérez de Lira métodos de planificación familiar voluntaria, paciente que no aceptó ninguno de ellos ni estampó su firma en el formato relativo a la solicitud del consentimiento informado; es de advertirse que el formato en mención fue requisitado por el doctor Gerardo Gutiérrez de la Rosa, médico familiar de esa unidad, con número de matrícula 5282055, y agregado al expediente clínico de la señora Pérez de Lira.

El 18 de marzo de 2001, a las 05:10 horas se le practicó a la agraviada una cirugía urgente de cesárea, obteniéndose previamente su consentimiento para dicha intervención en un formato denominado "Autorización, Solicitud y Registro de Intervención Quirúrgica", documento que ostenta de manera clara la firma de la paciente, la que consiste en su nombre con caracteres en letra de molde "Ma. Esther Pérez de Lira".

De conformidad con la documentación que el Instituto Mexicano del Seguro Social allegó a este Organismo Nacional, a fin de contar con elementos para determinar la queja interpuesta por el señor Gerardo Medina de Luna, se observa que en varios de los documentos de referencia se hace mención que fue en el transoperatorio, una vez que ya se había aplicado el bloqueo peridural, efectuada la histerotomía, extraído el producto obitado y realizada la histerorrafia, fue cuando se "platicó" con la paciente respecto de su alto riesgo obstétrico y reproductivo, indicándole la conveniencia de efectuar una oclusión tubaria bilateral, y a decir de los servidores públicos, fue en ese momento que la señora María Esther Pérez de Lira decidió utilizar el método de planificación familiar sugerido, firmando el documento de consentimiento informado, estando consciente y bien orientada.

Por otra parte, el director del Hospital General de Zona No. 1, doctor Fernando Díaz Morales, informó que el médico que practicó la salpingoclasia (OTB), doctor Arturo Flores y Ruiz, le indicó que por instrucciones suyas, el enfermero Pedro Alvarez Macías recabó la firma de consentimiento a la paciente en el formato respectivo.

De dicho formato sobresale el espacio relativo al aceptante, nombre y firma o huella, toda vez que no obstante que la agraviada sabe firmar, como quedó anteriormente establecido, en ese lugar aparece como firma, unas letras que pretenden ser el nombre de la agraviada sin sus apellidos, escritas de manera casi transversal a la línea de firma, diferente en la estampada en la autorización inicial de la operación, así como una huella dactilar borrosa; lo que contradice lo informado por el doctor Arturo Flores y Ruiz, en el sentido de que la paciente expresó su consentimiento informado "estando consciente y bien orientada".

De acuerdo con lo anterior, lo aseverado en el escrito de queja, respecto de que cuando la agraviada ya se encontraba anestesiada, alguien, sin saber quien, "le agarró su mano y le hizo firmar unos documentos de los que no supo su contenido", adquiere credibilidad, ya que las evidencias solamente presentan signos ilegibles que pretenden ser la firma de la paciente, lo que no se puede tener como un consentimiento, y menos aún si se toma en cuenta que la agraviada sabe firmar, y que los trazos que componen su firma consisten en rasgos perfectamente legibles; tampoco robustece esa pretensión de la autoridad, que el documento cuestionado ostente una huella dactilar totalmente borrosa que supuestamente también fue estampada por la agraviada para ratificar su consentimiento "en el mismo acto de la cesárea".

El argumento que se invoca para justificar el consentimiento en cuestión, resulta además inoperante e incluso contrario a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1994,

obligatoria para todas las unidades de salud para la prestación de los servicios de planificación familiar de los sectores público, social y privado del país, respecto de la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres, la que debe comprender lo correspondiente a su efectividad anticonceptiva, indicaciones, contraindicaciones, ventajas y desventajas, efectos colaterales; precisándose que la aceptación de métodos anticonceptivos permanentes, como está clasificada la oclusión tubaria bilateral, debe ir precedida de un proceso amplio de consejería, ser ratificada por el usuario, y describir en el documento de consentimiento informado el conocimiento de la aceptante sobre las consecuencias y alcances del procedimiento, circunstancias éstas que no se derivan del instrumento en cuestión.

De la simple lectura del formato de consentimiento informado referido, se puede desprender que el personal que otorgó el método, cuya firma es ilegible y sólo se identifica con el número 2775425, incumplió con la obligación que ha quedado precisada en el párrafo anterior, y contravino lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que previene que los documentos de autorización escrita, serán redactados sin abreviaturas, lo que en el caso no sucedió, como se ve en la línea misma de la autorización, en donde se señala como método decidido por la paciente las siglas OTB; en tal virtud, el procedimiento llevado a cabo por los servidores públicos que intervinieron a la paciente el 18 de marzo de 2001 en el Hospital General de Zona No. 1 "Dr. José Luis Avila Pardo, Hospital Amigo del Niño y de la Madre", que incluyó la realización de la oclusión tubaria bilateral a la señora María Esther Pérez de Lira, evidentemente constituye una afectación en sus derechos reproductivos, pues transgrede el que se consagra en el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho que toda persona tiene a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; con lo que se ocasionó un daño moral y físico a la agraviada, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberá ser reparado mediante la indemnización correspondiente.

B. Aunado a lo anterior, se advirtió que el doctor Arturo Flores y Ruiz, médico ginecobstetra adscrito al Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, quien realizó la oclusión tubaria bilateral, al señalar que obtuvo una autorización escrita para la práctica de un método anticonceptivo permanente por parte de ésta, en el formato de consentimiento informado utilizado por el Instituto para esos casos, transgredió lo establecido en la precitada Norma Oficial Mexicana, en la que se establece como consentimiento informado: la decisión voluntaria del aceptante para que se le

realice un procedimiento anticonceptivo, con pleno conocimiento y comprensión de la información pertinente y sin presiones; circunstancia que no se cumplió en los términos legales previstos, porque el supuesto consentimiento obtenido por el doctor Flores y Ruiz no existió al recabarse el mismo durante el transoperatorio y en la postcesárea. En efecto, en la nota médica que obra en el expediente clínico de la paciente el citado galeno consigna que "se platica con la paciente con respecto a su alto riesgo obstétrico y a su alto riesgo reproductivo, por lo que era conveniente efectuar OTB y al no haber familiares en sala de espera la paciente decide aceptar el método de planificación familiar", lo que crea convicción en este Organismo Nacional, respecto a lo afirmado por la agraviada, en relación a que le "agarraron su mano y le hicieron firmar unos documentos, los cuales no sabía que contenido tenían"; pues en todo caso la supuesta o aparente consejería que se le proporcionó se efectuó en condiciones de presión emocional, como indudablemente lo es un postparto con producto obitado, situación que no permite la Norma Oficial Mexicana, pues con ello se conculca su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de los hijos que deseaba procrear en su vida reproductiva.

C. Debe también observarse que el documento con el que se pretende validar el consentimiento informado, del 18 de marzo de 2001, carece del número de afiliación correspondiente, clínica de adscripción, nombre y firma del testigo o testigos que hayan estado presentes y la unidad médica donde se propuso y aplicó el método, transgrediendo así lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, que establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, obligatoria para los prestadores de servicios médicos, cuya observancia está orientada a asegurar la eficacia en la práctica médica y la calidad del servicio prestado a los usuarios.

En este punto debe señalarse que de la documentación con que cuenta este Organismo Nacional, se observa que el doctor Arturo Flores y Ruiz, con número de matrícula 3255336, es el servidor público que en el transoperatorio, explicó a la paciente su alto riesgo obstétrico y obtuvo de ella el supuesto consentimiento informado, y que el enfermero Pedro Alvarez Macías fue quien recabó su firma; sin embargo, el método de planificación familiar fue otorgado por otro médico, cuya matrícula 2775425 y firma ilegible, aparecen en el formato de consentimiento informado; por lo que debe investigarse la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los mencionados servidores públicos.

D. De igual forma, se acredita responsabilidad institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque las actividades que desarrolla como organismo público descentralizado tienen como finalidad, entre otras, la prestación de la seguridad social a sus derechohabientes, y por consiguiente está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, en cuanto a la asistencia médica que les proporciona, cometido que no se cumplió en el presente caso, al practicar y aplicarse en el Hospital General de Zona No. 1 de ese Instituto en Aguascalientes, Aguascalientes, a la señora María Esther Pérez de Lira, un método anticonceptivo permanente, sin su pleno consentimiento y comprensión de la información pertinente; en tal virtud, al haberle practicado la oclusión tubaria bilateral a la paciente con afectación a su capacidad reproductora como una de sus funciones de vida y una alteración a su organismo, sin obtener para ello la voluntad externada con pleno conocimiento bajo información, y más aún que antes se había negado a ello, resulta incuestionable que se ocasionó un daño moral y físico que la institución está obligada a resarcir mediante la indemnización correspondiente, en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Todo ello, independientemente de la obligación del Instituto de valorar médicamente a la agraviada para determinar si puede ser candidata a una recanalización.

En virtud de lo anterior, resulta evidente para esta Comisión Nacional que los servidores públicos que intervinieron en la atención a la señora María Esther Pérez de Lira en el Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, conculcaron en su agravio sus derechos reproductivos reconocidos en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 14, 15, 21, del Reglamento de la Ley General de Población que reconocen a la Planificación Familiar como el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y a obtener la información y los servicios idóneos, y que prohíbe obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad; 1º, 2º, 27, fracción V, y 67, de la Ley General de Salud, que norman el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, considerando servicio básico de salud a la planificación familiar, la que es de carácter prioritario con una correcta información anticonceptiva, oportuna, eficaz y completa y que sanciona la práctica de la esterilización sin la voluntad del paciente o ejerciendo presión sobre éste; 82, 116, 118 y 119, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que señalan los requisitos que debe contener el consentimiento informado y la norma específica de que será indispensable

obtener la autorización expresa y por escrito de los pacientes, previa información a los mismos sobre el carácter de la intervención y sus consecuencias para la realización de salpingoclasias; los puntos 4.2, 4.4, 5.4, 5.8, 5.9, 10.1, 10.1.1. y 10.1.1.1., de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, que establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, así como los requisitos que deberán contener las cartas de consentimiento bajo información; y los puntos 4, octavo término, 5.3, inciso c), 5.4.1, 5.4.2.1, 5.4.2.3, 5.4.2.4, 5.4.2.6, 5.4.2.7, 5.4.4, 5.5.1, 6.5.1, 6.5.7 y 6.5.8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, que establecen que en todo método anticonceptivo permanente como la oclusión tubaria bilateral, se requiere de un proceso amplio de consejería previa a su realización, y que no debe efectuarse dicha consejería bajo situaciones de presión emocional, así como que su aceptación debe ratificarla por escrito el usuario, describiendo el documento el conocimiento del aceptante sobre la irreversibilidad del procedimiento; 46 y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicables, en término del artículo Sexto Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; todo ello en cuanto a la legislación nacional; y el artículo 16.1.e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, que reconoce el derecho de las mujeres "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos".

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor director general, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se realicen las acciones tendentes a la determinación de la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir el doctor Arturo Flores y Ruiz, y el servidor público identificado en el formato de consentimiento informado de fecha 18 de marzo de 2001 con el número de matrícula 2775425, así como el enfermero Pedro Alvarez Macías, servidores públicos que intervinieron en la aplicación del método de control reproductivo permanente, oclusión tubaria

bilateral (OTB), a la señora María Esther Pérez de Lira, en el Hospital de Zona No. 1 del IMSS, en Aguascalientes, Aguascalientes, por las razones expuestas en el capítulo de observaciones.

SEGUNDA. Se determine y cubra en su oportunidad, la indemnización correspondiente por el daño causado a la agraviada, derivada de la responsabilidad institucional en la práctica de la oclusión tubaria bilateral de que fue objeto sin su consentimiento pleno y debidamente informado, en los términos de lo establecido en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

TERCERA. Se giren instrucciones al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los programas de planificación familiar voluntaria y al que interviene en su aplicación a nivel quirúrgico, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, en la operación de esos programas se cumpla con la normatividad sobre el consentimiento informado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE